

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 20 de enero de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04/11/2021 mediante el cual no se declaró una nulidad procesal y solicitó adición al citado auto.

Sírvase proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. Divisorio

Radicado: 17380-31-12-001-2019-00393-00

RESUELVE PETICIONES VARIAS

Conforme la constancia secretarial que precede, advierte el Despacho que la parte pasiva confuta el proveído del pasado 04/11/2021, a través del cual se decidió de manera desfavorable la nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 133 del CGP "*cuando el juez actúe después de declarar la falta de jurisdicción o competencia*" incoada en otrora y, además solicita su adición en dos aspectos.

1. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

1.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso la parte recurrente, como argumento a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que conforme a la acción de tutela tramitada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales - Sala Civil el 09/12/2020, se debe dar aplicación a lo establecido al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual contempla que "*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia*".

Conforme a ello, adujo que el despacho no debió negar la nulidad procesal contemplada en el Numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Los anteriores argumentos serán analizados para verificar si le asiste o no la razón al recurrente, para lo cual se iniciará con las siguientes:

1.2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que la parte interesada interpuso el recurso de reposición en el término oportuno, esto es, el 10/11/2021, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Atendiendo los lineamientos del recurso, se advierte que la intelección de la parte accionada frente a la consecuencia que debía generarse por la prosperidad de la excepción previa de "falta de competencia" de este Despacho para conocer del presente trámite, en lo que respecta al inmueble ubicado en San Martín Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-12 931, no era la remisión del expediente a nuestro homologo en esa localidad para que asumiera el conocimiento del mismo y, de otro lado, continuar con el trámite frente al inmueble ubicado en el municipio de Victoria, Caldas, sino que, a su juicio, debió rechazarse en su totalidad la demanda en los términos del artículo 90 numeral 2 del CGP.

Ahora bien, retomando los fundamentos de la decisión recurrida, a los que nos remitimos en aras de la brevedad, se concluye que en acatamiento del fallo emitido el 09/12/2020 por la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Manizales, este despacho conservaba su competencia para conocer, tramitar y llevar a feliz término el proceso divisorio incoado por la señora Mady Villa de Navia y otros en contra de la sociedad Inversiones Guillermo Villa Jaramillo S.A.S., respecto del inmueble distinguido con el F.M.I. 106-27538 de la ORIP de La Dorada, Caldas, es que nótese que, en el último párrafo del folio 7 de la decisión constitucional, literalmente se señaló por esa Corporación:

*"es menester indicar **que en nada se discute su competencia respecto al bien ubicado en la localidad de Victoria**, pues tal como fue señalado, este municipio se encuentra circunscrito a dicho Circuito; no ocurre igual con aquel bien ubicado en el departamento del Meta, que no solo se encuentra por fuera del circuito, sino que tampoco comparte circunscripción territorial alguna con el mismo, lo que permite concluir que escapa de su competencia". (Negrillas y subrayas fuera del original)*

Y, más adelante, se precisó:

*"...habrá de concederse el amparo implorado y en consecuencia **se dejará sin efectos la providencia del 08 de julio de 2020 en relación a la excepción previa propuesta por la "falta de competencia" del Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para conocer del proceso divisorio respecto del inmueble ubicado en San Martín Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-12 931**" y las que de ella se deriven; adicionalmente, se ordenará a la Juez Primera Civil del Circuito de La Dorada que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta Sentencia dicte una nueva providencia en la que tenga en cuenta lo expuesto en las líneas precedentes". (Negrillas y subrayas fuera del original).*

De lo que, de manera diamantina se denota que esta sede judicial tiene competencia para tramitar el presente asunto en lo que tiene que ver única y exclusivamente con el bien inmueble distinguido con el F.M.I. 106-27538 de la ORIP de La Dorada, Caldas y ubicado en el Municipio de Victoria, como lo ha venido haciendo; disquisición que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí atiende las normas procesales.

Es más, de manera respetuosa, debe recordarse que, la misma legislación procesal civil, a la altura del artículo 101, numeral 2, inciso 3, al consagrar el trámite de las excepciones previas, señala que *"si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará validez"*.

Normativa que precisamente se atendió por el Despacho cuando mediante correo electrónico dirigido al "Centro Servicios Judiciales Juzgado Promiscuo Municipal - Meta - San Martin <csjsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co" -archivo 13 del E.D.- , remitió el proceso para su reparto ante los jueces de esa población.

Aunado a ello, toda la actuación del juzgado, en cuanto a la decisión y trámite posterior impartido a la excepción previa de falta de competencia, tiene como soporte la decisión constitucional de nuestro superior funcional.

Siendo, así las cosas, no se advierte un actuar de esta sede judicial que desconozca los lineamientos legales y que, por ello, deba reponer lo decidido frente a la causal de nulidad desatada de manera desfavorable mediante proveído del 04/11/2021.

Ahora, al no prosperar la reposición, como de manera subsidiaria se incoó el de apelación, se considera que el mismo se abre paso, por lo que se concede en el efecto devolutivo, como quiera que el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso, señala que es apelable el auto que *"... niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*, que fue una de las motivaciones del proveído confutado.

En consecuencia, de ordena remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia el presente tramite, con el fin de que surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada del proveído proferido el día 04/11/2021.

2. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Pretende se adicione el proveído del 04/11/2021 en dos aspectos: i) indicar el tramite proporcionado a los recursos interpuestos frente al auto que tuvo por no contestada la demanda y, ii) se le indique cuáles fueron las expresiones ofensivas y/o no acordes a derecho que ha realizado en interior del proceso.

2.2. CONSIDERACIONES

Auscultado en su totalidad el expediente, se advierte, a diferencia de lo indicado por la titular del Despacho para el 04/11/2021, que, en efecto, sobre los recursos interpuestos por la pasiva en contra de la decisión que tuvo por no contestada la demanda, por omisión involuntaria, no se adelantó trámite alguno.

Y, en lo que atañe a las manifestaciones ofensivas y/o no acordes a derecho a las que se hace referencia en el multicitado proveído, esta funcionaria desconoce los motivos que tuvo la anterior titular para así indicarlo, incluso, podría pensarse que se trata de un elemento propio de la subjetividad o criterio de cada persona, que impide en la actualidad acceder al requerimiento presentado.

Es así, como se hace imposible acceder a la adición implorada.

3. RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 22/10/2020

Ahora, ante la ausencia de trámite irrogado a los recursos de reposición y apelación presentados en contra del proveído del 22/10/2020 *-archivo 5 del expediente digital-*, el Despacho, en este mismo acto, enmendará tal falencia con los siguientes argumentos, previo a aclarar que si bien, debe surtirse el traslado a la parte contraria, como lo dispone el artículo 319 del CGP, lo cierto es que la finalidad del mismo es que el antagonista pueda pronunciarse sobre el motivo de inconformidad que plantea el recurrente, lo que en efecto realizó la parte actora, según escrito que compone el archivo 7 del expediente digital, en el cual expresamente solicitó que se confirmara el auto censurado y se denegara por improcedente el recurso de apelación.

3.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que los términos para contestar la demanda en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P. estuvieron suspendidos hasta el momento en que esta sede judicial se pronunció sobre las excepciones previas propuestas, lo que se hizo mediante proveído notificado el 09/07/2020; no obstante, como de esa providencia solicitó su adición, misma que se resolvió por auto notificado el 10 de agosto de esa misma anualidad, considera que solo a partir del día siguiente, comenzada a correr el término de traslado que se extendió hasta el 25/08/2020 fecha en la que precisamente allegó el escrito de respuesta *-archivo 04 expediente digital-*

Los anteriores argumentos serán analizados para verificar si le asiste o no la razón al recurrente, para lo cual se iniciará con las siguientes:

3.2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue presentado oportunamente, esto es, en el término indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho puede descender a su estudio.

3.2.1. Fundamento Normativo

Conforme los argumentos que se exponen en el escrito, el Despacho las traerá a colación los artículos 118 y 287 del CGP, en lo pertinente, así:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De la lectura de las normas anteriores, es claro para el Despacho y se coincide con la intelección que tiene el recurrente, en el sentido que, cuando se disiente formalmente de una providencia, el termino otorgado en ella se interrumpe y comienza a correr a partir del día siguiente al auto que lo resuelva.

3.2.4. Del Caso Concreto

El admisorio del presente asunto fue proferido el 16/10/2019 -fl. 141 del E.F.-, notificado al extremo demandado el 30/01/2020 -fl. 145 del E.F.-, quien dentro de los tres días hábiles siguientes -04/02/2020 (fl. 170 del E.F.)- incoó excepciones previas, conforme lo indicado en el inciso 2 del artículo 409 del CGP, esto, por intermedio del recurso de reposición.

De dicho medio impugnatio se corrió el traslado correspondiente – fl. 195 del E.F.- y a través de proveído del 08/07/2020 -archivo 2 E.D.- se decidió de manera desfavorable, decisión que se notificó por estados el día siguiente, 09/07/2020, luego entonces, tal y como se plasmó en la constancia secretarial que acompaña el auto del 22/10/2020, le termino de traslado inició a computarse el 10 de julio de esa anualidad.

Así las cosas, la parte demandada contaba hasta el 24 de julio de 2020, para allegar la correspondiente replica, lo que tan solo hizo hasta el 25/08/2020 -archivo 04 del E.D.- y como el mismo lo confiesa en el recurso interpuesto, de ahí que lo haya sido por fuera del término legal, circunstancia que traía consigo indefectiblemente que se tuviera el libelo por no contestado, como en efecto se hizo, mediante el proveído impugnado.

Ahora, sostiene el recurrente, que en virtud de la adición presentada frente al proveído del 08/07/2020, los términos continuaban interrumpidos, lo que a juicio del Despacho es una interpretación desafortunada, como quiera que el artículo 118 de la normativa procesal, solamente prevé que dicha institución se configura, de manera exclusiva, por efectos de la interposición de un recurso, sin extender tal posibilidad a la solicitud de adición de la providencia.

Y, aunque aquella norma es la especial en lo atinente a la interrupción de términos, en caso de considerarse que la misma tiene un vacío, la disposición que regula la institución de la adición de las providencias, artículo 287 ibídem, tampoco lo prevé.

Y, si en gracia de discusión pudiesen acogerse los argumentos del impugnante, lo cierto es que la adición deprecada, que tenía como finalidad el reconocimiento de personería del profesional del derecho de la parte accionada, no tenía la virtud de cambiar el sentido de la decisión primigenia, que era decidir desfavorablemente las excepciones previas propuestas, sino que por el contrario hacer alusión a una cuestión accesoria; que no puede desde ningún punto de vista, utilizarse como excusa para revisar términos u oportunidades.

En consonancia con lo expuesto, el Despacho no halla mérito para reponer el auto calendado el 22/10/2020, que tuvo por no contestada la demanda.

Ahora, al no prosperar la reposición, como de manera subsidiaria se incoó el de apelación, se considera que el mismo se abre paso, por lo que se concede en el efecto devolutivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de ordena remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia el presente tramite, con el fin de que surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada del proveído proferido el día 22/10/2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos proferidos los días 04/11/2021 mediante el cual se resolvió de manera desfavorable una solicitud de nulidad y 20/10/2020 a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, los recursos de apelación presentado por la parte demandada frente a los proveídos referidos en el ordinal anterior.

TERCERO: REMITIR como consecuencia de lo anterior, el presente tramite al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, para que los desate. Por secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de adición del proveído del 04/11/2021, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EPDI

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

924032e08a7b39a103b2079e2f0a119ca1805d49fe0d134b07d98b4d5ac7b476

Documento generado en 21/01/2022 05:42:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>